

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Órgano informante: Gabinete Jurídico.

Después de un exhaustivo análisis introductorio, el Gabinete Jurídico realiza las siguientes consideraciones jurídicas:


CONSIDERACIÓN JURÍDICA CUARTA

4.1. Aceptamos esta observación informando que en la memoria justificativa el trámite de audiencia se encuentra debidamente acreditado. En la citada memoria, de 9 de octubre de 2023, se decía que se dará audiencia, durante un plazo de quince días hábiles, a las organizaciones o asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos e intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Los destinatarios de la norma serán, por un lado, los entes locales de Andalucía y, por otro, el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento adscritos a éstos. Por ello, se solicitó audiencia a:

- La asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía: La Federación Andaluza de Municipios y Provincias, con independencia de su presencia en el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. En este sentido, no nos consta que exista otra asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía. Con este trámite entendemos cumplido el trámite audiencia a la parte “empleadora” del personal de los Servicios de Prevención y Extinción de incendios y Salvamento, que son los entes locales.
- A las organizaciones sindicales en el ámbito municipal. Para determinar a qué organizaciones sindicales se les da audiencia, se utilizó la certificación del Director General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía, de 6 de septiembre de 2023, en la que se dispone de los datos obrantes en los registros de Elecciones Sindicales de los Centros de Mediación, Arbitraje y Conciliación, relativo a las últimas elecciones sindicales celebradas en el ámbito del personal funcionario en los Ayuntamientos, con código de convenio 91010000000006 en todas las provincias de esta Comunidad Autónoma, en el periodo comprendido entre el 07/09/2019 hasta el 06/09/2023 .
Pero no solamente se pretendió determinar la mayor implantación sindical para dar audiencia a los sindicatos más representativos, sino también se quiso dar la posibilidad de opinar a otros sindicatos que, sin tener la condición de más representativos en el ámbito local, nos consta que representan los intereses del personal objeto de este proyecto. Por esto, se dio audiencia, por un lado, a UGT, CSIF y CC.OO, los más representativos y, por otro lado, a otros sindicatos que siguen a estos tres primeros en representación, de acuerdo con la certificación del Director General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, pero que no llegan al 15% de representatividad: SPPME, SIP-AN, UPLBA, USO, SIPLG y SAB.
- Por último, se decidió abrir un trámite de información pública, para el conocimiento del proyecto por la ciudadanía en general y darle la posibilidad de realizar observaciones.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	20/12/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/9	



4.2. No se acepta. Sobre esta cuestión ha tenido ocasión de pronunciarse el Consejo Consultivo, en su Dictamen 433/2022, al anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía.

Asimismo, de acuerdo con este criterio, en nuestra memoria justificativa, de 9 de octubre de 2023, se expresa que el Estatuto Básico del Empleado Público establece que la negociación lo será con el “alcance que legalmente proceda en cada caso”. Pues bien, si se tiene en cuenta que se conferirá audiencia tanto a la representación del personal dependiente de los entes locales como a la representación de la Administración local, puede concluirse que aunque formalmente no ha tenido lugar una negociación colectiva, lo que es sumamente discutible que proceda en este caso, sustancialmente el resultado podría asimilarse, dado que en todo caso el fruto de aquélla no habría vinculado, de modo que a los efectos de la libertad sindical lo trascendente es que conste en el expediente la consulta y participación de las organizaciones sindicales referidas.

Por añadidura, el artículo 37.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, no ha tenido en cuenta que existe una funcionalidad diferenciada en este caso que nos ocupa. Téngase en cuenta que la negociación a la que hace referencia el Gabinete Jurídico no sería entre una Administración y sus empleados, sino entre una Administración y los empleados de otras Administraciones, tantas como entes locales que cuentan con servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento. En este sentido, no existe una mesa de negociación que abarque este ámbito. Se considera que esa negociación correspondería, en su caso, a las entidades locales, que se pueden considerar como “la parte empleadora” del personal de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento y la representación sindical que corresponda, como “parte empleada”, pero no a la Administración de la Junta de Andalucía.

4.3. Tal y como el Gabinete Jurídico tiene constancia, se informó el proyecto por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. No obstante, de acuerdo con lo manifestado por el Servicio de Régimen Jurídico la Secretaría General de Administración Local, de 15 de marzo de 2024, que suscribimos, consideramos que en este caso no es preceptivo remitir al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales nuestra valoración a su informe el citado informe entró fuera de plazo en esta Consejería, con independencia de la fecha de firma del mismo, que no nos parece relevante.

No obstante, se procede a cumplimentar el citado trámite ya que, tal y como expresa el Gabinete Jurídico, de acuerdo con una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de disposiciones generales que se justifican no por el puro formalismo de su realización, sino por la finalidad a que responden, en cuya valoración han de tenerse en cuenta las especialidades de la disposición general de que se trate.

4.4. Se incorpora al expediente el informe del Consejo Andaluz del Fuego.

4.5. Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, que regula dicho órgano en los mismos términos que la derogada Ley 4/2005, de 8 de abril, establece que será consultado preceptivamente en los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes (...) y sus modificaciones”. Al tratarse de un reglamento que vendría a desarrollar lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, se entiende que resulta preceptivo el informe del Consejo Consultivo, por lo que compartimos el criterio mostrado por el Gabinete Jurídico.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA QUINTA

Tal y como indica el Gabinete Jurídico, se dejará constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

20/12/2024

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 2/9



acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

También debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA SEXTA.

Compartimos el criterio mostrado por el Gabinete Jurídico en cuanto a la estructura del proyecto.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA SÉPTIMA.

7.1. En relación a la consideración formulada por el Gabinete Jurídico de adecuación del texto al proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, la misma no se ha tenido en cuenta considerando que la elaboración y posterior tramitación del texto que nos ocupa, además de haberse prolongado en el tiempo, se ha realizado con participación de representantes de las entidades y personal de los servicios afectados, garantizando la participación de éstos en su definición.

Como el propio Gabinete reconoce, estamos ante un texto que, en líneas generales, tiene un adecuado encaje tanto en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, como en la propia Ley 5/2023 de 7 de junio y Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

La elaboración del texto se inicia a partir del Acuerdo del Consejo Andaluz del Fuego, de 7 de septiembre de 2017, por el que se crea un Grupo de Trabajo para el análisis y formulación de propuestas relativas a la regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento (en adelante SPEIS). A partir de una primera fase de estudio del marco comparado el referido Grupo de Trabajo, tras poner de manifiesto la necesidad de contar con un nuevo texto legal referido a los SPEIS en un sentido integral, consciente de la demora que supondría acometer dicha labor y sin renunciar a ello a medio plazo, formuló propuestas en el sentido de abordar, en el menor plazo posible, modificaciones puntuales a la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, y un desarrollo reglamentario que aborde, de una parte, la materia que nos ocupa y de otra, la ordenación y funcionamiento de los servicios. Fruto de esta labor ha sido la Ley 2/2023, de 15 de marzo y el presente proyecto de Decreto, además de un segundo reglamento, respecto del que se está elaborando la correspondiente propuesta.

Atender a la consideración que se formula obligaría a una eventual revisión del texto en profundidad, en aspectos importantes que no han sido objeto de negociación con los sujetos indicados, afectaría a trámites esenciales ya sustanciados, en aspectos tales como el sometimiento del texto a información pública, solicitud de informes preceptivos, entre otros.

En consecuencia y estimando que el texto se adecúa a la normativa en vigor (Ley 5/2023 de 7 de junio y Decreto 2/2002, de 9 de enero), así como los extremos antes indicados, se considera adecuado mantener el texto en tramitación con el resto de las adecuaciones que se estima incorporar, detalladas en el presente informe.

7.2. (Parte expositiva). Se atiende a la consideración formulada, procediendo a completar la justificación de los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 11 de octubre.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

20/12/2024

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 3/9



7.3. (Artículo 2). Procedemos a revisar a redacción incorporando la referencia a la legislación básica sobre función pública.

7.4. (Artículo 5). Atendemos la consideración propuesta, revisando la redacción del precepto.

7.5. (Artículo 7). Se modifica la redacción para incorporar las aportaciones contenidas en el informe del Gabinete Jurídico, en relación con los distintos apartados de este artículo: incorporación de referencia al régimen de subsanación y admisión (7.5.1); revisión de la redacción del apartado e) (7.5.2): incorporación de referencia a los criterios de calificación y valoración de méritos (7.5.3); ampliación a cinco días del plazo entre pruebas y remisión al artículo 20, para un mejor encuadre sistemático del texto en relación a las causas de interrupción de las pruebas (7.5.4).

Por lo que respecta a la observación 7.5.4, se acepta la observación relativa el plazo de 15 días. Se aumenta este plazo a 45 días hábiles siguiendo el ejemplo del plazo que se establece para el acceso a las pruebas selectivas que convoca la Junta de Andalucía.

7.6. (Artículo 9). Atendemos la propuesta formulada, en relación a los apartados a) y b), procediendo a revisar el texto en los términos indicados por el Gabinete Jurídico.

7.7. (Artículo 19). Procedemos a modificar la redacción del texto, incorporando las aportaciones relativas a la capacidad funcional de las personas aspirantes y la edad de jubilación (7.7.1) Por el contrario, en relación con la titulación propuesta (Bachiller) estimamos que no debe admitirse en este caso, atendiendo a las especiales funciones a desarrollar, que cuentan con una formación reglada equivalente (Técnico en Emergencias y Protección Civil), de las que carece el personal aspirante que no haya cursado esos estudios.

Existen puestos o categorías específicas en la Administración Pública, para cuyo desempeño se precisa estar en posesión de una titulación en particular, acreditativa de haber adquirido unos conocimientos capacidades y aptitudes concretas, esenciales para el adecuado desempeño de las funciones que le sean encomendadas (En el Grupo A los denominados cuerpos superiores facultativos, y en grupos inferiores los de delineantes, ayudantes y técnicos del laboratorio, etcétera). Precisamente las profesiones relacionadas con la prevención y extinción de incendios y salvamento, atendiendo al riesgo en su desempeño y la necesidad de adquirir técnicas y conocimientos específicos para manejar instrumentos sofisticados, proteger la salud e integridad de las personas afectadas en situaciones de riesgo o emergencia, entre otros aspectos, requieren una precisa capacitación. Por ello, los órganos competentes de la Administración educativa y laboral han procedido a establecer competencias profesionales específicas relacionadas con la materia y estudios de formación profesional reglada.

Carece de sentido, desde la perspectiva de eficacia y eficiencia, admitir la concurrencia a los procedimientos selectivos de personal de los SPEIS, de personas aspirantes que carecen de suficientes conocimientos y capacidades, que pueden ser adquiridos en los centros de formación profesional, y que obligaría a las administraciones competentes a suplir esas carencias mediante una formación adicional aportada una vez se han integrado como profesionales de los servicios. No podemos olvidar que es un colectivo cuyo quehacer cotidiano se desempeña en entornos hostiles y con riesgo claro para su vida e integridad física y las de las personas a las que asisten.

Cuestión aparte es que somos conscientes que, a fecha actual, resulta difícil cubrir las ofertas de empleo público en vigor, con suficiente número de profesionales titulados. No obstante se trata de una situación provisional, hasta que obtengan su titulación un número adecuado de alumnos y alumnas, circunstancia a la que se da respuesta con el establecimiento de un régimen transitorio.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

20/12/2024

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 4/9



Para finalizar la referencia al apartado 7.7.1, se expresa que no existe titulación “equivalente”, por lo que no es necesario expresarlo en el proyecto.

Asimismo, se incluye en el proyecto la referencia a la necesidad de abonar las tasas de derechos de examen en el artículo 19.1 f).

Por último (consideración 7.7.2), se ha atendido la propuesta del Gabinete Jurídico, en el sentido de adecuar la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos y méritos por los aspirantes seleccionados, a lo establecido en el Decreto 2/2002, de 9 de enero.

Inciso Artículo 20 . Atendiendo a la consideración formulada en relación al artículo 7 (consideración 7.5.4), se ha revisado la redacción de este artículo, en cuanto a la posibilidad de aplazamiento de las pruebas por determinadas circunstancias, lo que se considera más adecuado desde el punto de vista de la sistemática del texto y técnica jurídica.

7.8. (Artículo 21) Atendemos las consideraciones formuladas, revisando la redacción de los apartados 1 y 3 en el sentido propuesto (consideraciones 7.8.1 y 7.8.2.).

7.9. (Artículo 22). Atendemos las consideraciones formuladas, incorporando la redacción propuesta respecto de la acreditación de los requisitos y el plazo para ello.

7.10. (Artículo 29). Procedemos a dar nueva redacción al presente artículo en el sentido que se propone (Alegaciones 7.10.1. y 7.10.2).

7.11. (Artículo 30). _Se adecúa el texto a las consideraciones formuladas, aclarando los aspectos indicados respecto del plazo para convocatoria y la duración de la reserva de puesto de trabajo, asimilándose a la normativa general de aplicación.

7.12. (Artículo 31). Procedemos a revisar la redacción del presente artículo y a otorgarle nueva estructura, en el sentido propuesto por el Gabinete Jurídico, en las distintas alegaciones al presente artículo (Alegaciones 7.12.1. a 7.12.5).

En cuanto al apartado 7 del artículo 31, es necesario informar que, con esta observación del Gabinete Jurídico, recordando el condicionado expresado por la Dirección General de Presupuestos, se ha modificado la redacción del mismo haciendo referencia a que convenio determinará la tasa a abonar para la celebración del proceso selectivo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7.13. (Artículo 32). En el sentido propuesto, se incorpora la posibilidad de otras fórmulas de publicidad alternativas o acumulativas a la página web de la Consejería competente en materia de protección civil.

7.14. (Artículo 33). Procedemos a revisar la referencia al centro directivo competente en materia de protección civil, en el sentido que se propone por el Gabinete Jurídico.

7.15. (Artículo 36). Aceptamos la consideración formulada, procediendo a la modificación del artículo 36.1, matizando la elección de plaza por las personas aspirantes, que se realiza con carácter inicial o provisional, quedando en consecuencia condicionada al normal desarrollo de la tramitación, antes de su consideración como definitiva, así como la redacción del artículo 20, a efectos de su adecuación a lo ahora expresado.

Hay que tener en cuenta que la Administración de la Junta de Andalucía lleva a cabo los procedimientos de selección a que se refiere los artículos 31 y siguientes, por cuenta de distintas entidades locales, lo que hace preciso un primer filtro o elección, por las personas aspirantes, en relación a qué servicio pretenden incorporarse, con carácter previo a su comunicación a la entidad o entidades afectadas y en las que, con

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

20/12/2024

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 5/9



posterioridad, la persona aspirante al funcionariado deberá elegir plaza o puesto concreto, de entre los disponibles.

7.16. (Artículo 40). Respecto de la inclusión de la mención “Si ello no fuera posible” Se modifica el texto en el sentido propuesto.

7.17. (Artículo 46). Atendiendo a lo propuesto, se ha incluido la redacción indicada por el Gabinete Jurídico.

7.18. (Artículo 47). Se acepta y se suprime el artículo 47.

7.19. Se acepta la sugerencia a los apartados 1 y 2 del artículo 50 (**7.19.1**).

En relación al artículo 50.5 (observación **7.19.2**), se establece un régimen distinto del de aquellas actividades formativas que las escuelas locales de bomberos pretendan impartir para su propia plantilla, que estarán reguladas por una orden en la que se aprueben los requisitos que deben cumplir los cursos, así como el procedimiento para su homologación. Dicha orden regulará también la homologación de cursos que pretendan impartir otras entidades públicas o privadas distintas de las escuelas. Toda esta materia está regulada en el artículo 51. En consecuencia, no es aplicable a la previsión contenida en el artículo 50.5, que, por tanto, habría que modificar. Se propone la siguiente alternativa:

“Las escuelas locales de bomberos podrán impartir actividades formativas al alumnado de otras entidades locales, ajustando sus programas y duración a los que de las mismas características imparta el IESPA”.

La observación al artículo 50.7 (**7.19.3**), es pertinente, ya que tanto la referencia a los requisitos materiales y funcionales como al procedimiento para impartir formación pretendía referirse a las escuelas locales de bomberos que impartiesen formación a personal de otras entidades locales, quedando excluidas tanto las restantes escuelas locales de bomberos como otras entidades públicas o privadas.

Se propone la siguiente redacción alternativa: *“Mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de protección civil y emergencias se regularán los requisitos materiales y funcionales que deben cumplir las escuelas locales de bomberos que pretendan impartir formación a personal de otras entidades locales, así como el procedimiento para la impartición de dicha formación”.*

7.20. Se acepta la sugerencia al último inciso del artículo 51.2.

Por otro lado, respecto al segundo párrafo de esta observación, hay que reiterar que en el proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, está previsto la derogación del Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, por el que se crea el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA).

7.21. (Disp. Transitoria. Primera). Atendiendo a la indicación del Gabinete Jurídico y para una mejor concreción respecto de qué convocatorias pueden quedar afectadas por la disposición y, en consecuencia, desarrollarse conforme a lo establecido en sus bases reguladoras, sin precisar adecuación a este Decreto, se ha optado por suprimir la referencia a “publicadas”, manteniendo su vigencia inicial cualquier convocatoria ya aprobada por los órganos competentes de las entidades titulares de los servicios, siendo ésta la opción que entendemos ocasiona menor perjuicio a las destinatarias de la norma.

7.22. (Disp. Transitoria. Segunda). Entendiendo que supone una mejora para la seguridad jurídica y mejor comprensión del precepto, adecuamos la redacción a la propuesta formulada por el Gabinete Jurídico.

7.23. (Disp. Transitoria. Tercera). Se modifica el texto en el sentido propuesto.

7.24. (Disp. Transitoria. Cuarta). Se incluye una referencia a la Ley 2/2023, de 11 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

20/12/2024

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 6/9



Respecto del plazo transitorio de dos años (7.24.1.) establecido en la disposición, se adecúa la redacción en el sentido propuesto por el Gabinete Jurídico, considerando de aplicación el plazo establecido en la D.T.5ª de la Ley 2/2023.

Se suprime la referencia al acceso por el procedimiento de estabilización, del personal interino o laboral del Grupo C2 o IV al Grupo C1 como personal funcionario de carrera, atendiendo a la consideración formulada (7.24.2.), al tratarse de una disposición específica para los procedimientos de promoción interna, no resultando aplicable a la estabilización.

No se atiende a la consideración formulada al apartado cuatro (7.24.2.), considerando mantener la redacción actual, ya que en caso contrario se produciría una afectación grave de los derechos adquiridos por un personal, por otra parte muy concreto y específico, que se limita prácticamente al SPEIS del Ayuntamiento de Sevilla. Éste cuenta con sargentos interinos adscritos al grupo A2. Personal que, por otra parte, es funcionario de carrera en categorías inferiores (bombero).

Este personal se encuentra con una situación específica de cara a su estabilización: si atendemos al grupo de procedencia, habría de estabilizarse con una categoría profesional (oficial), cuyas funciones son distintas a las de sargento (subinspector) que ha venido desempeñando. Por otra parte, si se le estabiliza como subinspector, inicialmente, el grupo de titulación B es inferior al A2 de procedencia, con lo que se vería perjudicado en sus derechos económicos. Además, al no contar con la titulación específica para ello (recuérdese que es un grado universitario, no un técnico superior de FP), no podría ni siquiera concurrir al procedimiento.

En consecuencia, parece la solución más adecuada, ya que en el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla los sargentos están adscritos al grupo A2 en la Relación de Puestos de Trabajo, integrarlos como suboficiales en dicho grupo, en situación “a extinguir”.

Por esto, en lo relativo a la observación 7.24.4, la equiparación de las categorías de la Disposición transitoria segunda de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, no se efectúa solamente a los efectos de la disposición transitoria primera de la citada Ley, ya que se pretende dar una respuesta al Ayuntamiento de Sevilla respecto a sus Sargentos interinos.

7.25. (Disp. Final Segunda). Estimamos necesario mantener la redacción actual, por la que se faculta a la persona Titular de la Consejería a revisar los anexos al presente Decreto, por razones de eficacia y oportunidad y para evitar la cada vez más rígida y dilatada tramitación de los proyectos de Decreto

Hay que tener en cuenta que los anexos se refieren a materias tales como temarios, contenidos de las pruebas físicas, etcétera, muchas veces reguladas mediante Orden, pero que por razones de eficacia y celeridad han sido incorporadas al presente Decreto.

Los temarios o las pruebas, a título de ejemplo, pueden variar por circunstancias tales como avances técnicos, incorporación de propuestas o estudios que determinan la conveniencia de optar por una u otro contenido, sí como la propia experiencia de su realización, una vez implantada, que puede poner de manifiesto la conveniencia de suprimir una prueba, alterar su ponderación respecto del conjunto o incorporar una adicional.

Suprimir este apartado puede tener precisamente el efecto negativo de una “congelación de rango” que haga difícil y prolongado en el tiempo una reforma limitada del temario o del contenido de una prueba.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

20/12/2024

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 7/9



Recuérdese que se ha incorporado a esta Disposición, respecto de la necesaria revisión de los anexos en el plazo de dos años.

En este sentido podemos citar como precedente por las mismas consideraciones, la habilitación que se viene incorporando en los decretos de aprobación de los planes de emergencia de protección civil, respecto de los que se faculta a la persona Titular de la Consejería, para modificar los correspondientes Anexos o la habilitación contenida en la disposición final primera del Decreto 344/2011, de 22 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y elementos materiales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Andalucía.

7.26. (Anexo V)

En cuanto al carácter y puntuación de la fase de concurso respecto del total del proceso selectivo (7.26.1.), se ha optado, según las propuestas consensuadas con las entidades titulares de los servicios y la representación de su personal, mantener una ponderación final de 45 puntos, lo que se considera adecuado a la normativa general de función pública.

Sobre la concreción de una puntuación máxima al apartado V.A.5. (Observación 7.26.2) para el mismo se establece una ponderación máxima de 5 puntos: *“Puntuación máxima del apartado V.A.5.: 5 puntos”*, por lo que no resulta necesario incorporar dicha previsión, mientras que la puntuación total de apartado V.A.5.1 es de 1,25 puntos. En caso de que sea aplicable a los funcionarios de la Administración Local, el Decreto 2/2002, de 9 de enero, cuestión que nos suscita dudas, esta Administración ostenta la competencia directa para regular la baremación. No obstante, introducimos la siguiente mención: *“De acuerdo con la especialidad del funcionamiento de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, se seguirá la siguiente baremación:”*

Por lo demás, se atiende el resto de las consideraciones formuladas, procediendo a la revisión de la redacción de los distintos apartados, en el sentido propuesto (7.26.4 y 5.).

En cuanto a la observación 7.26.4, sobre la antigüedad, solamente podemos afirmar que todos los baremos han sido consensuados en los grupos de trabajo en los que se elaboró el borrador.

Dentro de lo que podemos llamar límites de constitucionalidad, consideramos que no es admisible establecer requisitos que tengan carácter discriminatorio, ni son admisibles referencias individualizadas y concretas en las convocatorias. Tampoco se puede solicitar para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los conceptos de mérito y capacidad. Una vez realizada esta premisa, en la regulación de los baremos de méritos puede establecerse que la puntuación de los servicios prestados en los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en Andalucía sea superior que la puntuación establecida para los servicios prestados en otras Comunidades Autónomas. Está dentro de los límites de constitucionalidad. El apartado VA.2 es solamente una parte de un baremo que consideramos equilibrado en su globalidad y no parece determinante para excluir o perjudicar automáticamente a personas aspirantes por el solo hecho de tener servicios prestados en otras Comunidades Autónomas.

Asimismo, desde otro punto de vista, la prestación del servicio de bomberos no tiene por qué ser homogéneo en las Comunidades Autónomas. Cada territorio tiene sus peculiaridades, adaptadas a las necesidades concretas de cada Comunidad Autónoma, por lo que es admisible valorar más haber prestado servicios en Andalucía. Así, por ejemplo, el conocimiento del territorio, su orografía o la distribución de la población y su idiosincrasia. Las peculiaridades de Andalucía se conocen por el funcionamiento andaluz, lo que facilita la prestación de servicio en el territorio y por esto, se debe puntuar de esta manera, dentro de un baremo de méritos equilibrado. Así, por ejemplo, no es lo mismo la experiencia adquirida en la Galicia rural, con núcleos diseminados de población, que en Andalucía, donde la configuración urbana es totalmente diferente. O la experiencia adquirida en Extremadura, donde los bomberos podrían actuar en una central nuclear, mientras que en Andalucía existen otras necesidades.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

20/12/2024

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 8/9



Por último, se procede a modificar de oficio algunas cuestiones de forma que han detectado por el Centro Directivo . Así, por ejemplo, en la referencia a estructura del proyecto dentro de la exposición de motivos, se ha incluido una alusión a la parte final del mismo. O la disposición final primera, que encaja mejor como adicional. Dentro de la versión de proyecto con control de cambios, se han incluido estos cambios con letra de color malva.
La adecuación al informe del Gabinete Jurídico, con letra de color rojo.

EL DIRECTOR GENERAL
Fdo.: Alejandro García Hernández

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	20/12/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/9	